

EL DELITO AMBIENTAL DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS EN LA ACTUALIDAD.-

No existe hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico una regulación precisa y sistemática del delito ambiental de contaminación de aguas. Sin embargo, se han utilizado ciertas tipificaciones para su castigo, especialmente los artículos 315-317, y 291 del Código Penal, y 136 de la Ley de Pesca.

En los delitos ambientales, el bien jurídico protegido se puede entender referido, principalmente, a los *medios o componentes* que constituyen el medio ambiente (agua, aire, suelo). Sin ahondar en la discusión de fondo, sobre si el carácter que se les ha de dar a éstos *medios* es biocéntrico o más bien antropocéntrico, debemos agregar a los elementos señalados, la biodiversidad. Así las cosas, encontraremos normas civiles y administrativas que establecen diversas protecciones sobre agua, aire, suelo, y biodiversidad (flora y fauna). Sin embargo, las normas penales referidas a dichos temas, son en la actualidad más bien escasas, casi inexistentes.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, en el último tiempo y frente a las demandas de los ciudadanos actuales, se han utilizado diversos tipos penales establecidos en dos cuerpos normativos distintos, para sancionar conductas transgresoras o contaminantes **de las aguas**. En ésta ocasión no profundizaremos sobre posibles delitos referidos a contaminación del aire, suelos, flora o fauna.

Respecto a la protección de las aguas, la primera norma que ha sido utilizada para sancionar conductas con penas penales (amenaza de prisión o presidio), es la establecida en los artículos 314, 315, 316 y 317 del Código Penal, las que se encuentran dentro del título "*crímenes y simples delitos contra la salud pública*". **El artículo 315 se refiere a la contaminación de aguas destinadas al consumo público, con venenos o productos infecciosos, en términos de poder provocar la muerte o grave daño a la salud, y amenazada su contravención con una pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 21 a 50 UTM.** En consecuencia, se ha entendido en ocasiones, que la contaminación de aguas destinadas para el consumo humano, ya sea que éstas se encuentren en ríos, lagos, cañerías, etc., podría configurar éste delito. Queda la duda de si las aguas contaminadas deben ser únicamente para efectos de consumo humano "directo", o pueden entremezclarse con otras actividades, como por ejemplo, para riego de cultivos. Pareciera ser más pertinente ésta última posición. Lo que subyace a tal discusión no es sólo un tema de exclusividad de la función del agua contaminada, sino que si el delito ambiental se entiende como un delito de resultado o bien un delito de peligro abstracto o concreto.

Por su parte, el artículo 291 del Código Penal, sanciona con presidio menor en su grado máximo, a aquel que **propague indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radioactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población.** Es justamente ésta norma la que ha sido utilizada en el último tiempo para intentar sancionar aquellas conductas que contaminen aguas, pero que en definitiva pongan en riesgo la biodiversidad o abastecimiento de la población. Como se podría pensar a primera vista, éste tipo penal pareciera estar regulado bajo la forma de un **delito de peligro**. Asimismo, pareciera a primera vista, ser más un delito de peligro **abstracto** que concreto, ya que habla de que “por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro”. Sin embargo, el verbo rector es *propagar indebidamente*, lo ya que exige una acción concreta, y además, se señala expresamente que debe poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, por lo que ya pasaría a ser más bien un delito de peligro **concreto**. Si a esto, agregamos que por “indebidamente”, se podría referir a no contar con la respectiva autorización ambiental o sanitario necesaria, o transgredir alguna norma que regula la actividad, se puede llegar hasta cuestionar si efectivamente es un delito de peligro o no.

El segundo cuerpo legal, que trata sobre la Contaminación de Aguas, es La Ley de Pesca, la cual en su **artículo 136, se refiere al que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos**, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo. En consecuencia, tal como se ve a simple lectura, la conducta tipificada, debe causar daño efectivo a los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas afectadas, por lo que constituye un delito de resultado.

Como vemos, la regulación actual de los delitos ambientales, tiende a conceptualizar tal delito más bien como uno de resultado, y no de peligro (ya sea abstracto o concreto), como la legislaciones modernas lo tratan. Discusión para otra ocasión será la conveniencia de uno y otro tipo de regulación de los delitos ambientales, pero desde ya se puede señalar que cada vez más tiene mayor trascendencia el principio de prevención en materia ambiental, por sobre el principio de quien contamina paga. Principios que parecieran subyacer a las

categorizaciones de delito de resultado o de peligro en cuanto al delito ambiental se refiere.